



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00303-00
DEMANDANTE:	Freddy Eduardo Rodríguez Durán
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Infraestructura del Municipio de Cúcuta – Secretaría de Planeación Municipal de Cúcuta – Concejo Municipal de Cúcuta.
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación allegado por la parte accionante en el medio de control de la referencia.

Se recuerda que en providencia del 19 de julio del presente año, se inadmitió la demanda toda vez que se consideró, que no se daba cumplimiento a la previsto en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 que consagra:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia. (...)”

El Despacho consideró que era necesario tener claridad sobre la determinación de la norma con fuerza material o el acto administrativo que se señala como incumplido en la demanda, pues no se encontró un acto administrativo identificable, y se observó que lo requerido en esta causa judicial, corresponde a la presunta omisión de las autoridades accionadas en la ejecución de contratos, y proyectos que permitan, en términos del escrito de cumplimiento, la construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o mantenimiento de los corredores de movilidad local y acceso a barrios de la zona urbana del Municipio de San José de Cúcuta, lo cuales fueron relacionados por el accionante al describir las comunas y sus barrios afectados.

Así mismo, se precisó en el auto inadmisorio, que como pretensiones se encuentra la relacionada respecto de algunos barrios de la ciudad de Cúcuta, para que se ordene el **“DIAGNÓSTICO Y/O ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO DE LOS CORREDORES DE MOVILIDAD DE LOCAL Y ACCESO A BARRIOS DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”**, así como que se ordene a la Administración Municipal de Cúcuta, se rinda un informe detallado y completo frente a las órdenes que se profieran en este medio de control.

Así las cosas, para el Despacho es necesario en los términos del artículo 10 de la Ley 393 del año 1997, determinar la Norma con Fuerza Material de Ley o Actos

Administrativos incumplidos, toda vez que como se ilustra en precedencia, de acuerdo a los oficios mencionados y lo pretendido por el accionante, no es posible precisar el acto o actos administrativos que hayan sido proferidos por la autoridad o autoridades accionadas, que permitan tenerse en el presente medio de control, motivo por el cual, se deberá aclarar tal circunstancia.

- **Subsanación de la demanda:**

Vencido el término concedido, el accionante allegó escrito de subsanación, el cual se aprecia en el documento No. 010 del expediente digital, con el que afirma, se corrige lo advertido por el Despacho, de tal forma que se procede a sintetizar su contenido de la siguiente forma:

- Inicialmente la accionante cita jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y doctrina sobre el concepto y función del acto administrativo.
- Seguidamente, el actor hace precisiones sobre la naturaleza de las respuestas dadas por un ente público cuando se realiza una petición, concluyendo que las respuestas a los derechos de petición constituyen actos administrativos.
- Concreta el actor que en el presente asunto, se cumple con lo previsto en la ley, al allegar el documento que se determina como acto administrativo, señalando que corresponde al que se aporta, es decir el siguiente:
 - o Documento expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal en fecha 2021-09-24 radicado No. 2021-801-085909-1, en el que informa que los corredores viales enlistados en el escrito y que están localizados en la comuna 5 serán intervenidos en la vigencia 2021.

Manifiesta que el anterior documento corresponde al acto incumplido toda vez que lo allí señalado, no ha sido cumplido por la Administración Municipal de Cúcuta, y ya ha transcurrido desde el año 2021 a la fecha y no se ha dado respuesta ni cumplido con las obras, lo que hace que corresponda a un *“documento público facto y jurídico que da viabilidad a la acción de cumplimiento por el cual estamos tratando.”*¹

- Se aporta como prueba de la subsanación, copia en medio digital del Oficio que registra como Rad. No. 2021-801-085909-1 de fecha 24 de septiembre de 2021 en tres (03) folios.

Con base en lo sintetizado por el Despacho, el actor solicita que se inicie el medio de control que nos ocupa.

- **De la solicitud de cumplimiento:**

De los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que el señor Rodríguez Durán, en su condición de Edil de la comuna 5, el 09 de junio del año 2020, presentó

¹ Ver documento No. 010 del expediente digital, que corresponde a la subsanación de la demanda y que se aprecia en el folio No. 4.

solicitud ante la administración municipal de San José de Cúcuta, relacionada con la reparación de las afectaciones de la construcción de la malla vial afectada por la construcción de la obra del puente Indio Gantt, redoma de la central de transportes – terminal, pues afirma en la demanda que, las vías que se mencionan en el escrito se deterioraron con el uso alternativo de transportes públicos y particulares, debido al cierre de las vías principales para la construcción a que se hace referencia. (Documento No. 003 del expediente digital, folio 41)

Que con ocasión de la solicitud del actor, así como de la reiteración que se afirma fue presentada el día 13 de agosto del año 2020 (Documento No. 003 del expediente digital, folio 42), la administración municipal de San José de Cúcuta, dio respuesta el 14 de septiembre de 2020 a través de la Subsecretaría de Infraestructura, en el que como respuesta se menciona (Documento No. 003 del expediente digital, folio 43):

“ En respuesta amplia a su petición, en el cual solicita el mantenimiento de la malla vial, aledaña a la obra del contrato de la referencia; me permito informarle que la Administración Municipal durante el cuatrienio 2020-2023 por intermedio de la Secretaria de Infraestructura, implementara proyectos para la construcción, rehabilitación y mejoramiento de las vías urbanas.

Por lo anterior, su solicitud fue incorporada en una base de datos, la cual, de acuerdo con la situación actual de la vía, la existencia de redes de servicios públicos (acueducto, alcantarillado, etc.) y el estado de las mismas. Así como a su localización (no estar en zona con condición de riesgo); esta será sometida a un proceso de priorización para reconocer con la incorporación en un proyecto de mejoramiento vial según disponibilidad de recursos.”

Posteriormente, el actor presenta nueva solicitud de fecha 26 de febrero del año 2021 y 26 de mayo de 2021, cuyas referencias corresponden a la *“Presentación reiterativa de los proyectos socializados con mayores necesidades para el desarrollo de unos barrios de la comuna 5 y el bienestar de los ciudadanos”* y *“Solicitud y explicación en anomalías en algunas calles de los bloques de reparcheos en la comuna 5 en el barrio Sevilla y la Merced.”*, peticiones que conforme los documentos allegados fueron resueltas por la misma autoridad administrativa municipal, en el Documento expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal en fecha 2021-09-24 de la referencia del radicado No. 2021-801-085909-1, de la subsecretaría de Infraestructura, en el que informa que los corredores viales relacionados en el escrito y que están localizados en la comuna 5, serían intervenidos en la vigencia 2021.(Documento No. 003 del expediente digital, folios del 53 al 55.)

Seguidamente, se aprecia que de las gestiones adelantadas por el actor en su condición de Edil, se socializó el 31 de mayo del año 2022, el proyecto *“Diagnóstico y/o estudios y diseños, construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o mantenimiento de los corredores de movilidad de local y acceso a barrios de la zona urbana del Municipio de San José de Cúcuta – Fase 1 Lore 2- Calle 0 entre avenida 7 y 8 Barrio Sevilla.”*(Documento 003 del expediente digital, folio 56).

Se agrega, que de los documentos anexos a la solicitud del señor Rodríguez Durán, se observa escrito de *“Reiteración acción de cumplimiento”* de fecha 08 de mayo de 2023, con el que se pretende que se asigne el cronograma de actividades y de las fechas de inicio de obra, relacionadas con la malla vial del Barrio Sevilla Comuna 5.

Por último, se observa respuesta del Secretario de Infraestructura de fecha 17 de marzo del año 2023, dirigida al señor Freddy Rodríguez Durán, cuya referencia corresponde a “*Respuesta Derecho de Petición Solicitud Reiteración de la Malla Vial del Barrio Sevilla Comuna 5.*”, en la que se da información detallada sobre el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) respecto de la Construcción, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, inventario, caracterización de la infraestructura vial vehicular, no vehicular y de otros transportes alternativos en el área urbana del municipio de San José de Cúcuta.

Así mismo, se le informó en esa respuesta al actor, sobre el orden de categorización de las vías para la destinación de los recursos para la vigencia 2023, detallando las vías ubicadas en el Barrio Sevilla, a través de la caracterización de la malla vial de Cúcuta. Menciona el funcionario en el escrito, que se encuentra ejecutando contratos relacionados con el diagnóstico y/o mantenimiento de la malla vial urbana del Municipio de San José de Cúcuta, y especifica los lotes de barrios a intervenir. En el mismo oficio, el Subsecretario le informa que algunas calles de las solicitadas se encuentran en estudio, levantamiento e inventario de fallos en donde el contratista propondrá alternativa de rehabilitación y/ mantenimiento de acuerdo con el daño observado.

Agrega el funcionario en esa respuesta, que se están atendiendo necesidades y emergencias viales priorizadas.

Por último, se da respuesta sobre una solicitud de canalización de alcantarillado del Cerro La Cruz Parte Alta de Sevilla, informándose que se dio traslado a la EIS Cúcuta, S.A. E.S.P, y da explicaciones sobre la falta de contrato de ejecución para adecuaciones de alcantarillados pluviales, precisándole que se tiene inventario en orden de solicitudes en la base de datos en temas e adecuación y mantenimiento del sistema pluvial del Municipio de Cúcuta, asuntos que serán revisados por la Secretaría de Infraestructura Municipal.

- **Consideraciones del Despacho:**

Para el Despacho es claro que el actor en su condición de Edil de la comuna 5 de la ciudad de San José de Cúcuta, ha realizado gestiones encaminadas a que la administración municipal de San José de Cúcuta – Alcaldía de Cúcuta, resuelva una problemática de la comunidad que representa, toda vez que se encuentra afectada parte de la malla vial de diferentes barrios que hacen parte de la comuna 5, con posterioridad a la ejecución de una obra pública.

Así mismo, se demuestra en el expediente que para lograr el pronunciamiento de la administración municipal, ha elevado peticiones que han sido resueltas por la dependencia competente, esto es, la Secretaría de Infraestructura y Subsecretaría de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta.

Ahora bien, del escrito de subsanación, se advierte que el demandante insiste en que se tenga como acto administrativo del cual se pretende su cumplimiento, la respuesta a una petición de información por él elevada, en la que se resolvió por parte del Subsecretario de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta, en relación con la reparación de la malla vial afectada por la construcción de la obra del puente Indio Gantt, redoma de la central de transportes – terminal de la ciudad

de Cúcuta, Documento de fecha 2021-09-24, radicado No. 2021-801-085909-1, en el que le informa al señor Rodríguez Durán que, los corredores viales relacionados en el escrito y que están localizados en la comuna 5, serían intervenidos en la vigencia 2021.(Documento No. 003 del expediente digital, folios del 53 al 55.)

Para el Despacho, el documento antes señalado, si bien corresponde a un pronunciamiento de la administración, de su contenido, no es posible determinarse que éste corresponda a un acto administrativo susceptible de control judicial y que sea exigible a través de este medio de control.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en **actos administrativos**, de una manera inobjetable y, en consecuencia, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; así mismo, que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

El Despacho al verificar la procedencia del medio de control, inicialmente debe identificar con claridad, la existencia de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo en el que se consigne el deber jurídico cuya observancia se exige por esta vía judicial.

Inicialmente resulta importante precisar que la doctrina ha definido que los Actos Administrativos son *“Las manifestaciones de voluntades de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”*²

Así mismo, para que un acto pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley, por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos.

Por otra parte, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos que son esenciales en los actos administrativos y que predeterminan la validez y la eficacia de este, clasificándolos en: la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En cuanto a los efectos del acto administrativo, por regla general, surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga algún condicionamiento para que los produzca, y en cuanto a las formalidades sustanciales son aquellas que en caso de llegar a configurarse, viciarían el acto administrativo, tales como, el contenido, los argumentos, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes, lo que no ocurriría si correspondieran a formalidades como la fecha, encabezamiento, denominación, firma, etc.

Analizado el documento en el que insiste el actor, corresponde al acto administrativo que se señala como incumplido, esto es, el oficio expedido por la Secretaría de

² RODRIGUEZ R. Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano, 14 ed., Bogotá, Editorial Temis S.A., 2005.

Infraestructura Municipal en fecha 2021-09-24 radicado No. 2021-801-085909-1, en el que informa que los corredores viales enlistados en el escrito y que están localizados en la comuna 5, serán intervenidos en la vigencia 2021, para el Despacho si bien se observa que se da respuesta al aquí demandante a una solicitud de información, el contenido no cumple con los elementos esenciales del acto administrativo, pues se limita a describir conforme lo solicitado, una información acerca de los corredores viales localizados en la Comuna 5 que serían intervenidos en la vigencia del año 2021, así como los corredores viales que serían objeto de diagnóstico y/o estudio y diseños, construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o mantenimiento de los corredores de movilidad de local y acceso a barrios de la zona urbana del Municipio de San José de Cúcuta.

De lo anterior se observa que en el oficio precitado, no hay una manifestación expresa de la voluntad de la administración tendiente a crear, extinguir o modificar una situación jurídica, es decir, que no produce efectos jurídicos lo allí informado.

Por otra parte, no se cumplen los elementos esenciales del acto administrativo que permitan determinar que es un acto administrativo válido y eficaz, pues si bien se advierte que es expedido por autoridad administrativa, esto es el Subsecretario de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta, el contenido es netamente informativo, no cuenta con motivación más allá de dar respuesta a la solicitud elevada por el actor, de tal forma que, de todo lo antes mencionado y el contenido del oficio, se puede observar que este guarda relación con los proyectos y procesos contractuales relacionados con los corredores viales y de movilidad local de la zona urbana del Municipio de Cúcuta, sin que se advierta de su contenido, alguna orden u obligación que sea exigible por este medio de control judicial, motivo por el cual no es posible tener el mencionado oficio como acto administrativo que deba ser cumplido por la autoridad administrativa.

Por último, el Despacho a modo de pedagogía jurídica, precisa que entre tanto la acción de cumplimiento busca la protección del ordenamiento jurídico, y en algunos casos la eficacia del derecho particular que se encuentre contenido en norma legal, de lo obrante en el expediente digital y las manifestaciones hechas por el actor en el escrito presentado, se observa la intención de que se brinde protección de derechos e intereses colectivos de la comunidad que representa el señor Rodríguez Durán en su condición de Edil de la comuna 5, que podría solicitar por otra vía, esto es, a través del medio de Control de Protección a los Intereses y Derechos Colectivos, con pretensiones de imposición de medidas dirigidas a evitar el daño contingente, cesación del peligro, la amenaza, la vulneración o agravio o la restitución de las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por no haberse corregido el escrito de demanda en cuanto a la determinación del acto administrativo del que se pretende su cumplimiento, el Despacho dispondrá el **RECHAZO** de la solicitud.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por el señor **FREDDY EDUARDO RODRÍGUEZ DURÁN**, en contra del **MUNICIPIO DE**

SAN JOSÉ DE CÚCUTA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia. Una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvase al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cb3ed4732dc6f50f7cfa5856a9a23476f66f27d6393937fbb9b974d6355f18**

Documento generado en 31/07/2023 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00153-00
Demandante:	Alirio Peñaranda Escalante
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Medida cautelar

Encontrándose el expediente al Despacho para efectuar el estudio de los recursos de reposición y apelación presentados por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en contra del auto proferido por el Despacho el día 7 de julio del presente año, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el apoderado del señor Alirio Peñaranda Escalante, se advierte que por error del Secretario del Despacho no fue remitido el mensaje de datos a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se ordenó en la providencia de fecha 26 de junio del presente año.

Lo anterior, por cuanto obra en el expediente la constancia de que la providencia enlistada, fue comunicada a los correos electrónicos de las partes, así como al correo del Agente del Ministerio Público, omitiéndose la comunicación al correo electrónico de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, que corresponde al siguiente:

- seceduccion@nortedesantander.gov.co

Es por lo enunciado que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, ordenará que por secretaría, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se cumpla con lo dispuesto en el auto del 26 de junio del año 2023 respecto de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del artículo 201 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, comunicándose la notificación por Estado del auto proferido por el Despacho el día veintiséis (26) de junio de la

presente anualidad, en la que se dispuso requerir al citado ente territorial en el presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio del año 2023, hoy 1 de agosto del año 2023 a las 08:00 a.m., N° 041.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66097400131a7d7ae3d0bb1ae31331a79927c23262a7c2efd85f3647f22b84b9**

Documento generado en 31/07/2023 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>